

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 19 DE MAYO DE 1958

Nº 13.542

**—CONTENIDO—****MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

Decreto Nº 6 de 14 de enero de 1958, por el cual se hacen unas correcciones de nombres.  
 Decreto Nos. 7 y 8 de 15 de enero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos y ascensos.  
 Contrato Nº 7 de 7 de enero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Ernesto de la Guardia III, en representación de la empresa "Club de Yates y Pesca".

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**

Decreto Nº 35 de 24 de marzo de 1958, por el cual se hace un nombramiento.  
 Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.  
 Corte Suprema de Justicia.  
 Avisos y Edictos.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****CORRIGENSE UNOS NOMBRES**

**DECRETO NUMERO 6  
(DE 14 DE ENERO DE 1957)**  
por el cual se hacen unas correcciones de nombres.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,*

**DECRETA:**

Artículo único: Corrijanese los nombramientos recaídos en Ricaurte Solís, como Oficial de 3<sup>a</sup> Categoría (Custodio de Recibos) en la Administración Provincial de Herrera y Gumersindo Montenegro, Jefe de Dirección de 1<sup>a</sup> Categoría en la Dirección de Recaudación, mediante Decreto Nº 281 de 31 de diciembre de 1956, en el sentido de que los nombres correctos son Rodolfo Solís y Gumersindo Montenegro Jr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**RUBEN D. CARLES JR.**

**NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS**

**DECRETO NUMERO 7  
(DE 15 DE ENERO DE 1957)**

por el cual se hacen nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,*

**DECRETA:**

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Nómrabase al señor Fernando Bradley, Jefe de Departamento de 2<sup>a</sup> Categoría en la Comisión Catastral, en reemplazo del señor Nicolás Ardito Barletta, quien no aceptó el cargo.

Nómrabase al señor Juan B. Quintero, Oficial Mayor de 5<sup>a</sup> Categoría en la Comisión Catastral,

en reemplazo del señor David Trujillo, quien no aceptó el cargo.

Nómrabase al señor Santos Cañizales, Inspector de Aduana de 1<sup>a</sup> Categoría, en reemplazo de Blas M. Quintero quien pasó a ocupar otro cargo.

Nómrabase al señor Inocencio Sánchez, Inspector de Aduana de 2<sup>a</sup> Categoría en reemplazo de Bartolo Castrellón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nómrabase al señor Arturo Sucre P. Jefe de Dirección de 2<sup>a</sup> Categoría en la Dirección de Asuntos Financieros para llenar vacante.

Nómrabase al señor Didimo Escartín, Auditor de 1<sup>a</sup> Categoría en la Sección de Fiscalización, en reemplazo del señor Edgar Barahona, quien pasó a ocupar otro cargo.

Nómrabase al señor Pedro Rueda, Auditor de 1<sup>a</sup> Categoría en la Sección de Fiscalización, en reemplazo del señor David Córdova, quien pasó a ocupar otro cargo.

Nómrabase al señor Máximo Jannette, Inspector de Aduana de 1<sup>a</sup> Categoría en reemplazo del señor José de los R. Cañizales, quien pasó a ocupar otro cargo.

Nómrabase al señor José de los R. Cañizales, Inspector de Faros con cargo al Artículo 533 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, en reemplazo del señor Paulino Solís, quien no aceptó el cargo.

Nómrabase al señor Jorge Gómez, Mensajero de 2<sup>a</sup> Categoría en la Dirección de Servicios Administrativos, en reemplazo de Víctor Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nómrabase al señor Ramiro Moreno V., Peón Subalterno de 4<sup>a</sup> Categoría en el Almacén General del Gobierno, en reemplazo de Fermín Batisa, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**RUBEN D. CARLES JR.**

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENCO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 99 Sur-Nº 19-A-50  
(Relleno de Barranca)

Teléfono: 2-8271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

## DECRETO NUMERO 8

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Administración General de Rentas Internas.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,*

## DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes ascensos y nombramientos en la Administración General de Rentas Internas.

Asciéndese a los señores José Francisco Navas, Elsa Medina, Horacio Angulo, Lionel Díaz, Juan José Moscoso y Juan F. Agúrtz, a las posiciones de Inspectores Técnicos de 1<sup>a</sup> Categoría, en la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, de la Administración General de Rentas Internas, de conformidad con el resultado del concurso, para ascensos a que se refiere el Oficio N° 1072-E del día 3 de los corrientes enviado por el Director de la Carrera Administrativa al Administrador General de Rentas Internas.Nómrarse a los señores José Demóstenes López, Eladio Briceño, Ana Julia Lombana y Leonidas Aragón, Auditores de 1<sup>a</sup> Categoría, en la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, para llenar vacantes.Nómrarse al señor Manuel A. Bernard, Jefe de Sección de 2<sup>a</sup> Categoría, en la Sección de Paz y Salvo, de la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, para llenar vacante.Nómrarse al señor Carlos López Schaw, Auditor de 1<sup>a</sup> Categoría en la Dirección de Recaudación, para llenar vacante.Nómrarse al señor Alirio P. Carles, provisionalmente, Administrador de 6<sup>a</sup> Categoría, en el Depósito Oficial de Alcoholos, en reemplazo de Maximo Jannette, quien pasa a ocupar otra posición.Nómrarse a Gloria Algandona, Oficial de 5<sup>a</sup> Categoría, en la Sección de Archivos, de la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, en reemplazo de Otilia Aguilera, quien renunció el cargo.Nómrarse provisionalmente al señor Nicolás Nieto, Peón Subalterno de 4<sup>a</sup> Categoría, en el Muelle Fiscal de Panamá, en reemplazo de José Hill Batista, quien no aceptó el cargo.Nómrarse a Idalia S. de Tejada, Celadora de 1<sup>a</sup> Categoría, en el Mercado Público de Panamá, en reemplazo de Rubén Alvarez, quien pasó a ocupar otra posición.Nómrarse a Rubén Alvarez, Peón Subalterno de 4<sup>a</sup> Categoría, en el Mercado Público de Pan-

má, en reemplazo de Idalia S. de Tejada, quien pasa a ocupar otra posición.

Nómrarse provisionalmente al señor Blas M. Quintero, Inspector de 4<sup>a</sup> Categoría, en la Dirección del Impuesto de Licores, en reemplazo de Gabriel Novoa, quien renunció.Nómrarse al señor Ernesto Estrada Adams, Oficial de 6<sup>a</sup> Categoría, en la Administración Provincial de Veraguas, en reemplazo de Manuela M. de Vargas, cuyo nombramiento se declara insusistente.Nómrarse a los señores Eliécer Sandoval, Víctor Palma H., David Córdoba y Juan J. Herazo, Inspectores Técnicos de 1<sup>a</sup> Categoría en la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el resultado del concurso N° 23 llevado a cabo por la Carrera Administrativa, y según consta en el oficio N° 1083-E del 14 de enero del año en curso, enviado por el Director de la Carrera Administrativa al señor Ministro de Hacienda y Tesoro.Nómrarse al señor Edgar Barahona, Auditor de 1<sup>a</sup> Categoría, en la Dirección de Recaudación, en reemplazo del señor César Herrera, quien no aceptó el cargo.Nómrarse al señor Silvio H. Yáñez, Auditor de 1<sup>a</sup> Categoría, en la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, para llenar vacante.Nómrarse al señor Tomás Dutary, Peón Subalterno de 4<sup>a</sup> Categoría, en el Mercado Público de Panamá, en reemplazo del señor Juan Lee Mirones, quien no aceptó el cargo.Nómrarse al señor Andrés Avelino Sam, Peón Subalterno de 4<sup>a</sup> Categoría, en el Mercado Público de Panamá, en reemplazo del señor Gerardo Alvarado Gómez, quien no aceptó el cargo.Nómrarse al señor Próspero Romero, Peón Subalterno de 4<sup>a</sup> Categoría, en el Mercado Público de Panamá, para ocupar uno de los dos cargos asignados por error a Alfonso Miranda.Nómrarse al señor Pedro Varona Diaz, Peón Subalterno de 4<sup>a</sup> Categoría, en el Mercado Público de Colón, en reemplazo del señor Carlos Clemente, cuyo nombramiento se declara insusistente.Nómrarse al señor Antonio Ariza, Oficial de 6<sup>a</sup> Categoría, en la Administración Provincial de Rentas Internas del Darién, en reemplazo del señor Fernando Escobar V., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 19 de enero de mil novecientos cincuenta y siete, con excepción de los nombramientos recaídos en los señores Alirio Carles, Blas M. Quintero, Ernesto Estrada Adams, Eliécer Sandoval, Víctor Palma H., David Córdoba y Juan J. Herazo, Edgar Barahona, Silvio M. Yáñez, Tomás Dutary, Andrés Avelino Sam, Próspero Romero, Pedro Varona Diaz y Antonio Ariza, en cuyos casos comenzará a regir a partir del día 16 de enero de 1957, y del nombramiento recaído en el señor Nicolás Nieto en cuyo caso comenzará a regir desde el día 7 de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RUBEN D. CARLES JR.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Gilberto Arias, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, debidamente autorizado por la Resolución N° 5457 de 6 de diciembre del presente año, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, y el señor Ernesto de la Guardia III, en representación de la empresa denominada "Club de Yates y Pesca", de la cual es su Presidente, quien adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

**Primera.** El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un lote de terreno de 4,424 m<sup>2</sup> con 4680 cm<sup>2</sup>, que se distingue como Parcela "B", que forma parte de la Finca N° 2073, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al Tomo 34, Folio 450, Sección de Panamá ubicado en el lugar denominado Peña Prieta, cuyos límberos, medidas y demás datos distintivos se encuentran debidamente detallados en la Resolución antes mencionada y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

**Segunda.** Dicho lote de terreno será destinado a la construcción en él de casetas para guardar las lanchas, el equipo de los miembros del Club y para cualquier otra actividad relacionada con el Deporte de Yates y Pesca.

**Tercera.** El Contratista pagará por el arrendamiento de este lote de terreno, la suma de cinco balboas (B/. 5.00) mensuales o sea la cantidad de sesenta balboas (B/. 60.00) al año. Los pagos se harán al Tesoro Nacional, por anualidades adelantadas.

**Cuarta.** El tiempo de duración de este Contrato es de cinco (5) años, contados desde la fecha en que el Órgano Ejecutivo apruebe este convenio, pero podrá prorrogarse a voluntad de las dos partes.

**Quinta.** Apenas esté aprobado este Contrato, el Contratista queda en la obligación de pagar la primera anualidad y poner una fianza de garantía en efectivo, a favor de la Nación, por suma equivalente a un (1) año de arrendamiento.

**Sexta.** Todas las mejoras, de la clase que sean, que se hagan dentro del lote arrendado correrán por cuenta del Contratista, y las de carácter permanente quedarán a favor de la Nación a la expiración del Contrato.

**Séptima.** El Contratista no podrá subarrendar este lote de terreno, en todo ni en parte, sin autorización previa del Órgano Ejecutivo dada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**Otava.** Este Contrato será resuelto administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de una anualidad, o por incumplimiento de alguna otra obligación del arrendatario. En este caso, la fianza constituirá ingreso sin más para el pago de los fondos comunes del Tesoro Na-

Novena: Este Contrato, para su validez, debe ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien puede firmarlo sin dictamen previo del Consejo de Gabinete por no exceder su valor de mil balboas, tal como lo dispone el Artículo 69 del Código Fiscal. Necesita también el refrendo del señor Contralor General.

Para constancia y prueba de conformidad se extiende y firma en doble original este Contrato en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GILBERTO ARIAS.

El Contratista,  
Por el "Club de Yates y Pesca",  
Ernesto de la Guardia III.  
Cédula N° . . . . .

República de Panamá. — Contraloría General de la República. — Panamá, 7 de enero de 1958.

Aprobado:

Roberto Hevrematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 7 de enero de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GILBERTO ARIAS.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTO

#### DECRETO NUMERO 35 (DE 24 DE MARZO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: *Servicios Especiales*  
Nómrbase al señor J. Francisco Vargas, Peón de 7<sup>a</sup> Categoría, en reemplazo de Enrique Ortega.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del 16 de marzo de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

**SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Schering A. G., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, domiciliada en el N° 65, de Müllerstrasse 170/72, en Berlin, Alemania Occidental, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

**Primodos**

según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar productos consistentes en medicamentos, productos químicos para la cura e higiene, drogas farmacéuticas (GK. 2), y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 24 de noviembre de 1952.

Se presentan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, N° 625.042, de 22 de agosto de 1952; c) 6 ejemplares de la marca; d) declaración jurada que suscribimos; e) 1 clisé.

Del señor Ministro, con toda consideración,  
Panamá, 23 de enero de 1958.

Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord.  
Céd. N° 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO Moscoso B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Schering A. G., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, domiciliada en el N° 65, de Müllerstrasse 170/72, en Berlin, Alemania Occidental, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

**Primogyn**

según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar productos consistentes en medicamentos, productos químicos para la cura e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, medios para exterminar animales y plantas, medios para la protección de plantas, insecticidas (GK. 2), y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 12 de noviembre de 1951.

tas, insecticidas (GK. 2), y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio internacional desde el 13 de agosto de 1951.

Se presentan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, N° 604.706 de 5 de febrero de 1951; c) 6 ejemplares de la marca; d) declaración jurada que suscribimos; e) 1 clisé.

Del señor Ministro, con toda consideración,  
Panamá, 23 de enero de 1958.

Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord.  
Céd. N° 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO Moscoso B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Schering A. G., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, domiciliada en el N° 65, de Müllerstrasse 170/72, en Berlin, Alemania Occidental, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

**Primolut**

según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar productos consistentes en medicamentos, productos químicos para la cura e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, medios para exterminar animales y plantas, medios para la protección de plantas, insecticidas (GK. 2), y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 12 de noviembre de 1951.

Se presentan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, N° 607.897, de 8 de junio de 1951; c) 6 ejemplares de la marca; d) declaración jurada que suscribimos; e) 1 clisé.

Del señor Ministro, con toda consideración,  
Panamá, 23 de enero de 1958.

Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord.  
Céd. N° 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO Moscoso B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Endsdown Company, Inc., sociedad existente y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en el Nº 350, de la Quinta Avenida, de la ciudad de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación:

según el ejemplar adjunto, a la presente solicitud.

La marca anterior ampara y distingue bandas para evitar dobleses en cuellos y otros artículos de vestir. Se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional norteamericano desde el 12 de junio de 1953.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América, Nº 609.328, de 19 de julio de 1955; c) Poder otorgado por la peticionaria; d) 6 ejemplares de la marca; e) Declaración jurada que suscribimos; y f) Clisé para reproducir la marca.

Del señor Ministro, con toda consideración.

Panamá, 3 de marzo de 1958.

Por Tapia, Ricord & Phillips,

H. E. Ricord.  
Céd. Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Suchard Holding Société Anonyme, sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Suiza, domiciliada en Lausana, Departamento de Vaud, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica y de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva,

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir productos de cacao, chocolate, artículos de

confitería, de panadería y de dulcería, productos de azúcar, productos dietéticos y otros productos y bebidas alimenticias de toda clase, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1931 tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza Nº 142674 de 17 de mayo de 1952, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el poder que tenemos de la peticionaria acompaña a la solicitud de registro de la marca "Suchard", de la misma compañía, que presenta-mos en esta misma fecha.

Panamá, 5 de marzo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

Carlos Icaza A.

Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Omark Industries, Inc., sociedad existente y organizada de conformidad con las Leyes del Estado de Oregon, de los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en el Nº 9701 S. E. Mc Laughlin Blvd., de Portland, Oregon, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

con dibujo, según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se emplea para amparar y distinguir herramientas movidas por pólvora, y taladros, anclas para barrenos y cajas de herramientas. Se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional de Estados Unidos de Norte América desde el 25 de mayo de 1956.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos, Nº 641.710, de 19 de febrero de 1957, debidamente traducida; c) Certificado de existencia de la empresa peticionaria, debidamente traducido; d) 6 ejemplares de la marca; e) Poder otorgado por la peticionaria; f) Declaración

firmada que suscribimos, y qd. Clasé para reenviarla la marina.

Señor Ministro, con todo consideración.

Panamá, 7 de abril de 1954.

Por Tacha. Excmto & Pdcto.

S. E. Blaurof.  
Céd. N° 47-3555.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Banco de Pueblos y Marcos.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceintendente de Comercio e Industrias.  
Antonio Moscoso R.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Crookes-Barres Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wayne, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben juntos pone a consideración el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distinguida

**tropasil**

según el ejemplo adjunto a este memorial.

La marca se usa paraamarar una preparación antimicrobiana-purificadora (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando comúnmente por la petenciaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 12 de enero de 1948, en el comercio internacional desde el 7 de mayo de 1957 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica a envases contenedores de los productos imprimiéndola sobre los mismos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 309.106 de 28 de abril de 1949, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 5 ejemplares de la misma y un clise para reproducirla; d) Poder de la petenciaria con declaración jurada del Secretario-tesorero.

Panamá, 10 de abril de 1954.

Izquierdo, González-Buit & Alemán.  
Carlos Izquierdo A.  
Cédula N° 47-1361.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Banco de Pueblos y Marcos.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceintendente de Comercio e Industrias.  
Antonio Moscoso R.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanimid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben juntos pone a consideración el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

**Atraumatic**

sola, escrita en cualquier tipo de letra y en todo de cualquier color, considerada independiente de cualquier figura o denominación.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Banco de Pueblos y Marcos.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceintendente de Comercio e Industrias.  
Antonio Moscoso R.

ta marca se usa para amparar y distinguir instrumentos quirúrgicos, y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria, de física, matemática y científicos en general, menos los eléctricos; tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturis, forceps, instrumentos de quirúrgica, dentistería y veterinaria; teodolitos, anteojos, lentes, telemetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa; termómetros, barómetros, cinematógrafos, máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones lumínicas, y accesorios no comprendidos en otras clases; brújulas, aparatos ortopédicos, para castrar, etc. (comprendidos en la Clase 6<sup>a</sup> del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 6 de abril de 1925, en el comercio internacional antes de 1947, y se usa ya en la República de Panamá.

Esta marca se aplica o fija a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia auténtica del registro en la República de Colombia; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 20 de febrero de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
**ANTONIO MOSCOSO B.**

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Corn Products Refining Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

# NIAGARA

Ligeramente arqueada, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar almidón para la ropa, almidón para fines fabriles (de la Clase 16 de los Estados Unidos de América, Produc-

tos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1877, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos por medio de etiquetas impresas en las cuales aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 294,776 de 7 de junio de 1932, válido por 20 años, en que consta su renovación en 1952; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, febrero 7 de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
**ANTONIO MOSCOSO B.**

#### SOLICITUD de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Wilvel C. Kardonski, comerciante, mayor de edad, en nombre y representación de Peicher, Kardonski, Hnos. S. A., manifiesto a usted que confiero poder especial al Lic. Armando Ocaña V., abogado, con oficinas en la Avenida Chile N° 25, para que solicite el registro de la marca de comercio FIXOFLEX a favor de la casa comercial que represento.

Del señor Ministro atentamente,

*Wilvel C. Kardonski.  
Cédula N° . . . . .*

Acepto:

*Armando Ocaña V.  
Cédula N° 47-25590.*

Señor Ministro:

Y yo, Armando Ocaña V., abogado, de la manera más atenta solicito a usted, el registro de la marca de comercio, que consiste en la palabra:



La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio artículos de joyería y relojería, tales como pulseras para hombres y mujeres, en cualquier tamaño, color y forma.

Acompaña a esta solicitud los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) seis etiquetas; c) un clisé y d) una certifica-

ción jurada; e) certificado del Registro Público en donde consta la existencia legal de la Cía. Peicker Kardonski Hnos. S. A. y que el señor Weilvel C. Kardonski es el representante legal del mismo.

De usted atentamente,

Armando Ocaña V.

*Certificación jurada*

Yo, Weilvel C. Kardonski, panameño, comerciante, mayor de edad en nombre y representación de Peicker Kardonski Hnos. S. A., certifico y juro que vengo urando la marca de comercio "Fixoflex", para distinguir artículos de relojería y joyería y pulsas de hombre y de mujer, desde hace varios años.

Panamá, 31 de julio de 1957.

Weilvel C. Kardonski.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

principal está situado en la Avenida Central número 197.

Panamá, 22 de enero de 1958.

Lic. José Agustín Almario.  
Cédula N° 47-565.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Franck-Industria Nazionale Dei Succedanfi Al Caffe, constituida y existente de conformidad con las leyes de Italia y domiciliada en Vía Borgognone 46, Milán, Italia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

**ECCO**

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el 21 de diciembre de 1951 y sirve para apurar y distinguir en el comercio, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustituto del café, herina y preparados de cereales, pan, biscocho, pastitas, dulces y confites, helados, comestibles, miel, sirope de melaza, levadura, polvo de levadura, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsa, hielo.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños le derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- Certificado de Registro de Italia número 125954;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- Clisé.

Poder y declaración jurada aparecen en la solicitud de registro de la marca "Ecco" que se presenta en esta misma fecha por separado.

Panama, 17 de diciembre de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábregas,

Octavio Fábrega.  
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de "West Disinfecting Company", una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y con domicilio en la calle Oeste, N° 42-16, Ciudad de Long Island, Estado de Nueva York, EE. UU. de América, solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la poderdante y que consiste en la palabra

**WESCODYNE**

escrita en cualquier tipo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de composiciones químicas tales como yoduro de polivinilpirrolidone con exceso de yoduro en formas líquidas y pulverizada. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el mes de octubre de 1950 y será oportunamente usada en la República de Panamá. Se emplea aplicándola a los envases que contienen los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: 1) Poder; 2) Recibo de pago de impuestos; 3) Declaración jurada; 4) Certificado de registro en el país de origen; 5) 6 etiquetas.

Panamá, diciembre 10 de 1957.

Por Arosemena &amp; Benedetti.

*Eloy Benedetti.  
Cédula N° 47-27411.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de "Lazarus Laboratories, Inc.", (Afiliada a la West Disinfecting Co.) una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York y con domicilio en la calle Niágara 1422-40, Búfalo, Estado de Nueva York, EE. UU. de América, solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de la poderdante y que consiste en la palabra

**IOBAC**

La marca se usa para amparar y distinguir la producción y venta de preparaciones o composiciones de detergentes germicidas para ser usadas como limpiadores para desinfectar equipo de

lechería. Se le emplea de las maneras usuales en el comercio adhiriéndole con etiquetas a los envases que contienen los productos. Ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el mes de enero de 1952 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompaña: 1) Poder; 2) Declaración jurada; 3) Certificado de Registro en el país de origen; 4) Recibo de pago de los impuestos; 5) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, diciembre 10 de 1957.

Por Arosemena &amp; Benedetti.

*Eloy Benedetti.  
Cédula N° 47-27411.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Societe Des Usines Chimiques Rhône-Foulene, domiciliada en el N° 21, Rue Jean-Goujon, Paris Ville, Francia, manufactureros de productos químicos representada por su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, que emplea para distinguir y amparar: "Productos farmacéuticos de toda clase, especiales o no; objetos para vendajes, desinfectantes, productos veterinarios". La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

**LISERGAN**

Igual a las etiquetas que se acompañan. Marca que no ha sido usada en su país de origen ni en comercio internacional. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue en forma de etiquetas o grabándola para distinguirlas de los de su clase.

Acompañamos: Certificado de origen, derechos pagados, seis etiquetas, el poder reposa en la solicitud Quinacrine de esta casa.

Panamá, 20 de marzo de 1954.

*José A. Mendieta F.  
Cédula N° 47-2184.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**PATENTES DE INVENCION**

**SOLICITUD**  
de registro de patente de invención

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

The Blue Channel Corporation, sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en Port Royal, Estado de Carolina del Sur, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el período de diez (10) años a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que consiste en un método para la prevención de la formación de estruvita en los mariscos térmicamente tratados, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Carl Ralmond Fellers, ciudadano americano, químico, domiciliado en Amherst, Estado de Massachusetts, y Walter Andrew Zachowski, ciudadano americano, ejecutivo, domiciliado en Beaufort, Estado de Carolina del Sur, quienes han cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a The Blue Channel Corporation, a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

La Compañía solicitante reclama prioridad en Panamá desde la presentación de las solicitudes de Patente en los Estados Unidos de América de conformidad con la Convención de Buenos Aires (ratificada por la Ley 44 de 1913). Tales solicitudes se distinguen con el Número de Serie 639.187, presentada el 11 de febrero de 1957 y Número de Serie 654.366 presentada el 24 de abril de 1957.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 15 de marzo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.

**Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.**  
**Ramo de Patentes y Marcas.**

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**  
de registro de patente de invención

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Chas. Pfizer & Co., Inc. sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de quince (15) años a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con un agen-

te antidiabético oral, según explicación detallada adjunta.

La compañía solicitante reclama prioridad en Panamá el 20 de mayo de 1957, por haber hecho una solicitud en los Estados Unidos de América en esa fecha (Serie N° 660064) y de conformidad con la Convención de Buenos Aires de 1910 (Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Art. III — Ley 44 de 1913).

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) copia certificada de la solicitud pendiente en los Estados Unidos de América; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 21 de marzo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.

**Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.**  
**Ramo de Patentes y Marcas.**

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**  
de registro de patente de invención

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Lovens Kemiske Fabrik Ved A. Kongsted, sociedad anónima organizada según las leyes de Dinamarca, domiciliada en Copenhague, Dinamarca, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de quince (15) años a partir de la fecha de la expedición de la Patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con una sal cristalina cálcica de fenoximetil-penicilina poco soluble en agua y un método para producirla, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Erling Juhl Nielsen, ciudadano danés, domiciliado en Copenhague, quien ha cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a la peticionaria, a cuyo nombre debe expedirse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 23 de diciembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.

**Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.**  
**Ramo de Patentes y Marcas.**

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de patente de invención

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Chas. Pfizer & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de quince (15) años a partir de la fecha de expedición de la Patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con composiciones terapéuticas, según explicación detallada adjunta.

La compañía solicitante reclama prioridad en Panamá desde el 4 de octubre de 1957, por haber hecho una solicitud en los Estados Unidos de América en esa fecha (Serie N° 688.116) y de conformidad con la Convención de Buenos Aires de 1910 (Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Art. III — Ley 44 de 1913).

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) copia certificada de la solicitud pendiente en los Estados Unidos de América; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 21 de febrero de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
**ANTONIO MOSCOSO B.**

**SOLICITUD**

de registro de patente de invención

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

F. Hoffmann-La Roche & Co., Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, con oficina en la Ciudad de Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar que se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de diez (10) años, a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento que se refiere a derivados de alfa-marcapto-amida, y procedimiento para preñalos, según explicación detallada, adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Moses Wolf Goldberg y Hans Hanina Lehr, ambos ciudadanos norteamericanos y quienes, domiciliados en Upper Montclair, New Jersey, y Montclair, New Jersey, respectivamente, tienen han cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña.

ña, a Hoffmann-La Roche & Co. Aktiengesellschaft, a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 20 de febrero de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
**ANTONIO MOSCOSO B.**

**SOLICITUD**

de registro de patente de invención

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Cluett, Peabody & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Troy, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de diez (10) años a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con mejoras en sostenes para cuellos, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Edward Charles Pfeiffer Jr. y Richard James McFallis, ciudadanos norteamericanos, domiciliados en Troy, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, quienes han cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a Cluett, Peabody & Co., Inc., a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) dibujos complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 21 de marzo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
**ANTONIO MOSCOSO B.**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RECURSO Administrativo interpuesto por el Lcdo. Luis C. Abrahams, en representación del Doctor Timoteo C. Suescum, contra la Sentencia de 25 de octubre de 1953, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Dr. Timoteo C. Suescum vs. The Herrick Clinic, Inc."**

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Mediante apoderado, el Dr. Timoteo C. Suescum propuso demanda contra The Herrick Clinic, Inc. para que condenare a ésta a pagarle la suma de B/. 6.647.30, "en concepto de horas extras de trabajo efectuado los domingos y días de fiesta Nacional, con sus correspondientes recargos, bonificaciones dejadas de pagar y trabajo durante un día de duelo nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

51	domingos, comprendidos entre el 28 de junio de 1953, y el 26 de junio de 1954, durante los cuales trabajó 4 horas diarias, o sea 204 horas a B/. 2.75 la hora, incluyendo el recargo correspondiente al 50% . . . . .	B/ 2.601.00
13	días de fiesta nacional trabajados o sea 84 horas a B/. 21.25 la hora, incluyendo el recargo correspondiente al 150% . . . . .	1.783.00
1	día de Duelo Nacional —el 22 de febrero de 1953— durante el cual trabajó 6 horas a B/. 8.50 la hora . . . . .	51.00
	Saldo de bonificaciones correspondiente al primer semestre de 1954, no pagado . . . . .	606.80
	Total de bonificaciones correspondiente al primer semestre de 1954, no pagado . . . . .	1.604.00
	Total . . . . .	B/. 6.647.30

El Juez Primero del Trabajo de la Primera Sección, mediante resolución de 19 de julio de 1953 falló la controversia en los siguientes términos:

"Por todo lo expuesto, el suscripto Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara aprobada la excepción de inexistencia de obligación, y en consecuencia, es improcedente la demanda instaurada por el Dr. Timoteo C. Suescum contra The Herrick Clinic Inc.

Apelada la citada resolución por ambas partes, el Tribunal Superior de Trabajo la revocó mediante la sentencia de 25 de octubre de 1953, y en su lugar absolvió a la empresa demandada del pago de las prestaciones reclamadas.

El licenciado Luis Carlos Abrahams, acudiendo en representación del Dr. Timoteo C. Suescum ha presentado recurso administrativo contra la sentencia en referencia, para que previa revocatoria de la misma se condene a The Herrick Clinic Inc. a pagarle la suma de qué sostiene que le adeuda.

En parte, dice el recurso propuesto lo siguiente: "El hecho de que en el fallo del Tribunal Superior de Trabajo, cotiza el cual recurso, se admite que podría aceptarse, por las pruebas presentadas por la parte demandante, que el Dr. Suescum permanecía por lo menos dos horas y media o tres horas diarias trabajando durante todos los domingos y días de fiesta nacional; pero, no obstante, se agrega que "sin embargo, de las constancias procesales se concluye que el demandante gozaba de tres tardes libres, o sea, miércoles, o jueves, según la época; el sábado y el domingo en las tardes, siempre. En estas condiciones, el trabajo admitido en las mañanas de los domingos, aunque se ha comprobado de modo completamente satisfactorio, durante el tiempo no prescrito, no puede estimarse como extraordinario. Por tanto, no es posible reconocer y ordenar su compensación".

Como disposiciones infringidas señala el apoderado del recurrente los artículos 166 y 181 del Código de Trabajo.

El Concepto de la violación lo expresa en la siguiente forma:

"Concepto de la infracción: El artículo 166 ha sido infringido en el fallo recurrido, porque se ha estimado que el demandante gozaba de tres tardes libres —las que allí se mencionan— las horas que se admite que trabaja durante las mañanas de los domingos y días de fiesta nacional, no pueden estimarse como extraordinarias, a pesar de que el artículo 166 es sumamente claro al respecto cuando ordena que el trabajo en domingo o en día de fiesta nacional se pagará con recargo de 50%, sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a cualquier otro día de descanso en la semana conforme al artículo 164.

De modo, pues, que si se ha comprobado el trabajo del demandante durante los domingos y días de fiesta nacional, tal trabajo debe ser tenido como extraordinario y debe pagársele con recargo, sin que tenga nada que ver la circunstancia de que se le concediera el descanso señalado a que tenía derecho conforme el artículo 164 del Código de Trabajo.

También ha sido infringido el artículo 181 del Código de Trabajo, en el fallo recurrido, porque a pesar de que en el expediente existe la prueba que indica que todos los médicos que prestaban servicios en The Herrick Clinic, Inc., recibían pago en concepto de bonificaciones, y a pesar de que existe igualmente la prueba que establece que el demandante recibió el 16 de enero de 1954 la suma de B/. 1.000.00 anotada como "sueldo" en el libro contabilidad de la empresa, y el 3 de julio de 1953, había recibido la cantidad de B/. 1.470.50, anotada como "salario extra", el Tribunal concluye que no hay la certeza de que tales sumas fueran pagadas como sueldo extraordinario o en concepto de bonificación y, por lo tanto, absuelve también en relación con tal reclamo.

No ha tenido en cuenta el Tribunal, para llegar a tal conclusión, además, la prueba que consiste en la carta dirigida por el Dr. Reeder, al demandante, con fecha 5 de mayo de 1954, en la cual le manifiesta que su salario básico, a partir del 19 de mayo del mismo año, sería de B/. 1.775.00 mensuales; lo que está indicando que, además de su sueldo mensual, que era su salario básico, el demandante tenía derecho a recibir otros emolumentos —que no podían ser otra cosa que bonificaciones— y que efectivamente los recibió mediante el pago de las dos cantidades a que se refiere el perito Caján en su informe y que ya se han mencionado arriba".

La firma de abogados "Icaza, González Ruiz y Almán" representante legal de The Herrick Clinic Inc. sostiene que el recurso no es admisible porque no lleva uno de los requisitos que exige el ordinal 2º del artículo 533 del Código de Trabajo, o sea el concepto de que se estima que han sido infringidas las disposiciones que señalan. Y que "expresa simplemente los motivos que a su juicio han dado lugar a una violación de esas disposiciones; pero sin expresar el concepto de ésta".

En cuanto al fondo, consideran los apoderados de la parte demandada que la sentencia recurrida no contraría los artículos que se dicen infringidos. Los argumentos en tal sentido están contenidos en los siguientes párrafos:

"Ahora bien, si se examinan esos motivos, forzoso es concluir que no ha podido producirse violación de disposición alguna.

El artículo 166 establece que:

"El trabajo en domingo o en día de fiesta nacional se pagará con un recargo de cincuenta por ciento (50%) sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a cualquier otro día de descanso en la semana conforme al artículo 164".

Nada hay en la sentencia que contrarie lo dispuesto en ese artículo; lo que en ella se dice es que estableció el hecho de que el demandante gozaba de tres tardes libres, es decir, no de un "día de descanso", sino de día y medio no puede reclamarse recargo por trabajo durante los o tres horas que es lo más que el actor podría pretender que ha probado (El Tribunal no ha admitido que eso sea así, como veremos más adelante). De haber violación del artículo por este motivo es ésto lo que debió plantearse en el recurso; pero el mismo recurrente ha preferido soslayar la cuestión.

El recurrente parte de la base, además, de que el "Tribunal admite" que el actor "trabajó durante las mañanas de los domingos y días de fiesta nacional". Señala-

remos que el artículo que se dice infringido no habla de días de fiesta nacional y que tampoco es cierto que el Tribunal haya afirmado tal cosa, porque si a manera de suposición, como lo indican las formas verbales empleadas, dice que: "Podría aceptarse que por lo menos permaneciera dos horas y media o tres horas diarias, todos los domingos", más adelante dice que eso "no se ha probado de modo completamente satisfactorio".

Francamente es necesario estar muy corto de argumentos para atribuir a eso el carácter de hecho establecido y partir de esa base para intentar un recurso.

Vale la pena señalar a este respecto cómo disminuyen insensiblemente las pretensiones del mismo actor: en la demanda pretendía el pago de 4 horas extras en días domingos y de fiesta nacional; ahora pretende que son "dos horas y media o tres horas" (no nos dice quién puede determinar eso) en días domingo, pues no discute siquiera lo expresado por el Tribunal Superior para poner fuera de discusión los días de fiesta nacional; en la demanda calculaba el pago a base de un 150% de recargo; ahora parece que lo que quiere es un recargo de 50%. Sólo le faltaría acordarse de lo que el Código establece sobre la prescripción para que se diera cuenta de la enormidad de su demanda, aún en el supuesto de que tuviera algún derecho que hacer valer. Esperamos que el Tribunal tenga en cuenta todo ésto cuando llegue el momento de pronunciarse sobre las costas.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 161 del Código de Trabajo, la situación del recurrente es aún peor, por no tener este artículo la menor relación con los motivos que invoca.

El recurrente pretende haber probado que a su mandante le pagaban bonificaciones dos veces al año: porque "todos los médicos que prestaban servicios en The Herrick Clinic, Inc., recibían pago en concepto de bonificaciones", porque en la Contabilidad de la demanda consta que el actor recibió la cantidad de B/. 1.470,50, anotada como salario extra" y porque en una carta del Dr. Reeder, fechada el 3 de mayo de 1954, éste dijo que el salario básico era de B/. 1.775,00 mensuales.

En realidad, la declaración de los médicos en cuestión se refiere a un período distinto al que se refiere la demanda y, además, no dijeron que se les pagaban dos bonificaciones al año, sino que a veces les daban una y otras dos, lo que por si solo demuestra que la bonificación no tenía carácter obligatorio para la Clínica y que no es cierto que existiera la obligación contractual, como sostiene el recurrente, de pagar bonificaciones semestralmente.

Por otra parte, carece totalmente de lógica el sostener que "Salario extra" significa bonificación, que no es más que una gratificación, y que también significa pago de dos bonificaciones al año. Y lo mismo cabe decir de la conclusión que saca de la expresión "salario básico", agregando qué más bien hay que llegar a una conclusión contraria porque bonificación no tiene el carácter de salario. Esta expresión, tomada del inglés bonus, según el diccionario de Webster, significa "cosa que se da adicionalmente a lo que es usual o estrictamente debido". Por tanto, no puede confundirse con el salario.

Però hay algo no menos importante: qué relación pueden tener esos motivos con el artículo 181 del Código de Trabajo, que es la disposición que se pretende violada y que dice así:

"El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrón".

Que relación puede tener el contenido de ese artículo, que el recurrente se limita a mencionar, con los motivos de la violación que expone, y en qué concepto pudo haber sido violado, es cosa que no nos dice y que es imposible descubrir.

Podría pensarse quizás en lo relativo a "participación en los beneficios"; pero tampoco es posible, porque en la demanda de lo que se habla es de la obligación de pagar dos meses de sueldo al año en concepto de bonificaciones, abstracción hecha de la existencia de ganancias o de la importancia de éstas.

Cabe además hacer otra objeción a lo que se pretende en el recurso y ésto vale tanto para lo que concierne al artículo 166 del Código de Trabajo, como al artículo 181:

El recurrente no demuestra violación legal alguna, lo único que pretende es que se sustituya el juicio de él sobre las pruebas, al que se ha formado el Tribunal de instancia; en su opinión el de él es mejor; pero ni siquiera pretende que haya habido error de derecho en la apreciación de las pruebas o de hecho en cuanto a su existencia, que es lo que podría dar lugar a una infracción legal en el recurso administrativo, así como en el recurso de casación.

Conveniente es observar también algo que consideraños de la mayor importancia en juicios relativos a horas extras de trabajo: para que haya derecho a pago por jornada extra, el trabajador debe estar a órdenes del patrón (C. de T. 154). El actor no ha ensayado siquiera probar que los domingos y días de fiesta estaban en el hospital a órdenes o por orden del patrón, y ni siquiera ha tratado de probar que veía pacientes o que recetaba, etc. No hay derecho a cobrar sobretiempo porque el trabajador vaya al establecimiento donde trabaja en días domingos o feriados".

Como primera cuestión debe el Tribunal examinar la observación en cuanto a la admisibilidad o no del recurso.

El concierto de esta Sala es el recurso si es admisible. Se señalan como infringidos los artículos 166 y 181 del Código de Trabajo, que en términos generales expresa el demandante no han sido aplicados porque la sentencia recurrida absuelve a la parte demandada.

Veamos ahora la cuestión de fondo que se relaciona con la prestación de servicios los días domingos días de fiesta nacional cuyo pago reclama el demandante y el derecho a bonificaciones que también exige.

#### HORAS EN DIAS DOMINGOS Y DIAS DE FIESTA NACIONAL.

Para demostrar las horas de trabajo servidas en días domingos y días de fiesta nacional la parte demandada aportó los testimonios de personas relacionadas con la empresa patronal. Tales pruebas dicen en parte así:

"Dr. Armando Lavergne:

"Dr. González. R. P.—Diga el declarante, si de junio de 1953 a junio de 1954 vió él siempre trabajando al Dr. Suescum los domingos y días feriados, y en caso afirmativo, se serviría decirnos cuántas horas vió el declarante, que trabajaba el Dr. Suescum durante esos días?

C.—Me es imposible decir a ciencia cierta, si mis visitas casi constantes los domingos en la mañana a la Clínica Herrick para averiguar si el Dr. Suescum necesitaba mi ayuda el día Lunes, se verificaron después de junio de 1953; lo que sí puedo decir, es que hasta el momento de su retiro de la Clínica de Herrick cuya fecha no conozco con exactitud, continúe viendo al Dr. Suescum los domingos por la mañana, debido a que los enfermos de la Maternidad así como los demás hospitalizados, necesitan visitas diarias y cuando terminaba las visitas subía a conversar ya fuera con el Dr. Suescum o con el Dr. Reeder, por ser los días domingos, días de poco trabajo en la Clínica. En cuanto al número de horas, me es imposible contestar, puesto que mis visitas eran únicamente transitorias, de paso, y yo no permanecía trabajando durante las mañanas los días domingos". (F. 70).

"Dr. Ruiz Vega:

C.—He prestado servicios en la Clínica de Herrick en dos épocas; trabajé en los primeros meses de 1944 en Herrick Clinic; después fui dos años a trabajar al Hospital de Las Tablas y regresé otra vez y trabajé durante cinco años seguidos en The Herrick Clinic hasta aproximadamente en mayo de 1952 que dejé de trabajar allí".

C.—Durante mi permanencia como Médico de The Herrick yo iba con regularidad a trabajar los domingos y días de fiesta también y encontraba al Dr. Suescum, entre otros médicos trabajando.

P.—Diga si después de la salida del declarante de la Clínica Herrick, sabe y por qué lo sabe, que el Dr. Suescum trabajaba durante las mañanas de los domingos y días de fiesta?

C.—Yo acostumbré visitar a mis pacientes todos los días inclusive los domingos y era frecuente que encontraba al Dr. Suescum trabajando en el Hospital".

C.—Las horas de trabajo del médico eran de ocho a doce de la mañana y de tres a cinco en las tardes excepto el sábado en la tarde que era libre, teniendo además cada médico una tarde libre en la semana. Después quedó establecido el mismo horario, según me relataron en varias ocasiones los médicos de la Clínica y otros empleados de la oficina de administración de The Herrick Clinic". (Fis. 71 y 72).

*Otilia de Zurita:*

C.—Si trabajé para la Clínica Herrick, como ocho años más o menos. Comenzé en el año 45, durante ocho años trabajé con el Dr. Suescum en la Clínica y siempre le ayudaba a él en la Sala de Operaciones. Hacía dos años estoy trabajando directamente para el Hospital, es decir, que es el Hospital el que me paga, porque antes me pagaba la Clínica.

P.—Diga la declarante, si durante el tiempo en que ella trabajó para la Clínica de Herrick, directamente con el Dr. Suescum, como ha dicho, le consta y diga por qué le consta, que el Dr. Suescum trabajaba en las mañanas de los días domingos en la Clínica Herrick?

C.—Si trabajaba el Dr. Suescum los domingos y días de fiesta y me tocaba trabajar a mí con él durante esos días, no se por qué si por costumbre o por qué, él no se hallaba sino conmigo para trabajar, y a veces los domingos cuando se demoraba un poco para venir los domingos o días de fiesta, el Dr. Reeder mismo me decía que lo llamara.

P.—Diga la declarante, si recuerda, hasta qué año estuvo ella trabajando con el Dr. Suescum como ayudante, en la forma que ha indicado?

C.—Creo que hasta el 51 estuve trabajando con él. No recuerdo si fué en el 51 o '52. (F. 73).

*Maria Elena de Ramirez:*

C.—El Dr. Suescum trabajó desde el año 52 sólo después que el Dr. Caleo se fué para la Clínica Raymond, si no me equivoco, creí que en noviembre y yo era la enfermera del Dr. Caleo; después quedó Suescum solo trabajando allí domingos y días de fiesta, porque no tenía quien lo reemplazara. Cuando él no llegaba, lo mandaba llamar el Dr. Reeder por teléfono, con una de nosotras. Trabajó en esa forma hasta el 53 en que llegó el Dr. Velarde que era médico interno, pero los casos difíciles se los debían al Dr. Suescum, él era el que hacía todas las cirugías".

R.P.—Sirvase decir la declarante, si recuerda, en qué fecha o en qué mes y año, comenzó el Dr. Velarde a trabajar en la Clínica Herrick?

C.—El Dr. Velarde tiene dos años de estar trabajando allí, aproximadamente. Yo atendía en la Clínica a Suescum y a Velarde". (F. 76).

Del examen de los testimonios anteriores se tiene que llegar a la conclusión de que el demandante si trabajaba durante las mañanas de los domingos y días de fiesta nacional. Y es más que cuando el Dr. Suescum no llegaba, el Dr. Reeder lo mandaba a llamar por teléfono con alguna de las enfermeras tal como lo declara María Elena de Ramirez.

Ahora bien. El hecho de que el Dr. Suescum disfrutara de tres tardes libres a la semana no constituye fundamento para que no se le reconozca como trabajo extraordinario y se le pague como tal el que él prestaba durante las mañanas de los días domingos y días de fiesta nacional. Aceptar esta tesis sería dar margen a autorizar a los patronos para que, legalmente, evadan el pago a los trabajadores del recargo que señala el artículo 166 del Código de Trabajo arguyendo que les dan una tarde u otras horas libres a la semana. Este es inadmisible.

En consecuencia, el Dr. Suescum tiene derecho a que se le reconozca 4 horas de trabajo con su recargo, servidas durante los domingos y días de fiesta nacional a partir del 16 de septiembre de 1953, ya que habiendo sido presentada la demanda el 16 de septiembre de 1954, el derecho a reclamar las demás horas de servicios prestadas con anterioridad a aquella fecha está prescrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Trabajo.

En cuanto al reclamo para que se le pague el día 22 de febrero de 1953, declarado de duelo nacional, no está debidamente establecido en autos que el demandante trabajara ese día. Y aún en el caso de que lo hubiera tra-

bajado el derecho a reclamarlo está prescrito conforme a lo expresado anteriormente.

En cuanto al reclamo para el pago de bonificaciones aportó el demandante los testimonios de los doctores Amando Lavergne y Luis F. Ruiz Vega. Tales pruebas indudablemente demuestran la existencia de la obligación de la empresa demandada de pagar bonificaciones. Coincidieron los testimonios antes dichos en que todos los médicos al servicio de la Clínica Herrick, naturalmente el doctor Suescum, recibía bonificaciones. Estos dos testimonios de tan respetables facultativos no pueden ser desestimados. Y menos cuando en el expediente a fs. 41 existe la comunicación del Dr. D. F. Reeder, presidente de la empresa, para el doctor T. C. Suescum en que se manifiesta que su salario básico es de B/. 1.775.00 (subraya la Sala) lo que demuestra que el demandante recibía además del "sueldo básico" otro sueldo en concepto de bonificaciones. Todo lo cual está corroborado por el informe pericial de José A. Cajal que obra a fs. 88 del expediente laboral en que consta que el demandante recibía "salario extra", y que en parte dice así:

"De acuerdo con la inspección ocular a los libros de contabilidad y talonarios de cheques de la clínica citada arriba, se establece que el día 3 de julio de 1952, se giró un cheque a nombre del Dr. T. C. Suescum por la suma de B/. 1.470.50 y en el único detalle que tiene tanto en el libro de contabilidad como en el talonario de cheques es "Salario extra".

El día 16 de enero de 1954, se giró un cheque por la suma de B/. 1.000.00 a nombre de T. C. Suescum, aparentando en el libro de contabilidad como "sueldo" y en el talonario no tiene ninguna anotación".

En conclusión, The Herrick Clinic, Inc., debe pagar únicamente al demandante 4 horas con sus respectivos recargos servidas los domingos y días de fiesta Nacional durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1953 fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se separó del trabajo; así como el resto de las bonificaciones correspondientes al 2º semestre del año de 1953 que venció el 31 de diciembre de dicho año al cual no alcanza la prescripción de que trata el art. 623 antes citado y las correspondientes al año de 1954. Todo lo cual debe descretarse conforme el siguiente detalle:

Sueldo mensual . . . . .	B/. 1.775.00
Sueldo diario . . . . .	63.25
Sueldo por hora . . . . .	5.33
50% de recargo la hora . . . . .	4.26
40 domingos comprendidos entre el 16 de septiembre de 1953 hasta el 26 de junio de 1954, fecha hasta la cual trabajó el Dr. Suescum, a razón de 4 horas cada domingo 160 horas a B/. 12.79 la hora suma 2.046.40, 9 días de fiesta nacional comprendidos entre las mismas fechas a razón de 4 horas cada día igual 36 horas a B/. 12.79 B/. 460.44.	
Suma . . . . .	B/. 2.506.84

Por concepto de bonificaciones así:  
Saldo de bonificaciones correspondientes al segundo semestre de 1953, no pagado . . . . . B/. 606.30  
Total de bonificaciones correspondientes al primer semestre de 1954, no pagado . . . . . 1.804.00

Total . . . . . B/. 2.210.30

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia recurrida y en su lugar ordena a The Herrick Clinic, Inc., a pagar al Dr. Timoteo Suescum la suma de cuatro mil setecientos diez y seis catorce centésimos de balboa (B/. 4.717.14) en concepto de horas extras servidas en domingos y días de fiesta nacional y bonificaciones. Se absuelve a la demandada de las demás prestaciones que se le reclamaban.

Notifíquese.

(fids.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FRIAS  
—RICARDO A. MORALES.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—PUEBLA A. VASQUEZ.—CARLOS V. CHANG, Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

## A V I S O .

Pongo en conocimiento del público, de acuerdo con lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, que por Escritura Pública número 466, de 15 de abril de 1958, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Gursan Singh Gill el establecimiento comercial denominado Casa Gill, ubicado en la Avenida Séptima Central, casa N° 17-109, de la ciudad de Panamá.

Panamá, abril 15 de 1958.

Lakhbir Singh.  
Ced. 47-115726.

L. 12956  
(Segunda publicación).

## A V I S O .

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por Escritura Pública Número 546 del 30 de abril de 1958, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, Harson, S. A. compró a la señora Sara H. Mizrachi de Harari, el establecimiento comercial dedicado a los negocios de venta de mercancía en general al por menor, denominado "La Suerte" y ubicado en la Avenida Central N° 25-21 y 25-13, Barrio de Calidonia de la Ciudad de Panamá.

Panamá, 8 de mayo de 1958.

HARSON S. A.

Por Raymond Harari, Presidente,  
Sara H. Mizrachi de Harari.  
L. 15305  
(Segunda publicación)

## AVISO DE LICITACION

Hasta las 10:00 a. m., hora de Panamá, del Lunes, 26 de mayo de 1958, se recibirán propuestas en el Despacho de la Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para el suministro de materiales, mano de obra, equipo, etc., para la instalación de tuberías de agua en El Carmen, La Carrasquilla y Vista Hermosa. Para ser considerada, la propuesta deberá presentarse en pliego cerrado, en un formulario especial, con un número de B/. 1.00 y uno del "Soldado de la Independencia".

El juego de 49 hojas de planos, el pliego de especificaciones y el formulario especial de propuesta podrán obtenerse a partir del viernes 25 de abril de 1958 en la Oficina del Director Ejecutivo de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá, Calle 28 Este N° 3-16, planta alta (Tel. 3-7334) previo depósito de la suma de B/. 10.00 por cada juego. Este depósito podrá hacerse en efectivo o con cheque certificado girado a favor de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá.

Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelva en buenas condiciones, a más tardar 30 días después de la adjudicación definitiva del Contrato, se hará una devolución del 80% del depósito.

La licitación será presidida por el Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante legal.

Panamá, 25 de abril de 1958.

El Director Ejecutivo de la C. A. A. P., Roberto Reyna R.  
(Segunda publicación)

## A V I S O .

Que por Escritura Pública número 1175 de mayo 7 de 1958 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Ethel Louise Henry, el negocio que opera en la Casa ubicada en el lote de terreno de la Sección "A", manzana 64 de Nuevo Arraijan, Distrito de Arraijan, y la cual propiedad he adquirido por comprachecha a dicha señora Ethel Louise Henry, mediante la mencionada Escritura número 1175.

Panamá, Mayo 2 de 1958.

Li Yet Shin.

(Segunda publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario Ad-Int.; del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles del día veinte de mayo venidero, para que se lleve a cabo el remate de los bienes retenidos en la Acción de Lanzamiento con Retención de Bienes propuesta por la Sucesión de Cecilio Gerardo Sterling contra Club Tropical S. A.

Los bienes en remate, se describen así:

## CANTINA

2 Enfriadores de cerveza de 6 huecos cada uno marca "Kelvinator" sin numeración visible, funcionando pero bastante usados, con un solo motor distinguido con el N° 119978 de 3/4 de caballo de fuerza y valorado en B/. 15.00 cada uno.....	30.00
2 Lavaderos de vasos, de metal inoxidable, ambos con la misma numeración y marca las cuales son: "Brunswick" y 622-633 valorado en B/. 15.00 c/u.....	60.00
1 Caja registradora eléctrica marca "National" funcionando, pero bastante usada y con las siguientes numeración: 9201532-1842-E valorada en.....	60.00
1 Caja registradora eléctrica marca "National" funcionando, pero bastante usada y con la siguiente numeración: 2543595-1852-A valorada en.....	35.00
2 Cajones de mosaicos para guardar hielo con las siguientes dimensiones 4 pies de largo por 3 de ancho y 3 pies de fondo a B/. 7.50 c/u.....	15.00
1 Estantería en medio de la cantina con 4 espejos grandes en buen estado los espejos 2 de cada lado y con las siguientes dimensiones 5 pies de largo por 3 de ancho en.....	50.00
1 Mostrador de concreto forrado en mosaico y la parte superior de caoba, en forma octagonal valorado en.....	50.00
1 Mostrador de concreto forrado en mosaicos y la parte superior de caoba, en forma octagonal valorado en.....	150.00

## RESTAURANTE

1 Mostrador de concreto forrado de mosaico con la parte superior de tela impermeable de fórmica de color rosado, en forma de "L" con las siguientes dimensiones 24 pies de frente por 10 de lado y 2 pies de ancho, valorado en.....	100.00
15 Banquillos de mostrador de tubos de metal y asientos de madera en buen estado a B/. 1.50 c/u.....	9.00
2 Fregadores de losa en buen estado a B/. 5.00 c/u.....	10.00
3 Estufas de gas funcionando, pero viejas a B/. 2.50 c/u. (2 quemadores cada una).	7.50
1 Ventilador de cocina con su chimenea.	5.00

## ESCENARIO

1 Piano marca "Baby Grant" con teclado completo, bastante viejo y carcomido en algunas teclas y la parte superior.....	75.00
8 Atriles a B/. 0.50 cada uno.....	4.00

1 Cortina de escenario de terciopelo en muy mal estado.....

SALA	
390 Sillas plegadizas, en buen estado a B/. 0.50 c/u.....	195.00
1 Silla de oficina de caoba.....	2.00
12 Sillas redondas de cantina y de madera a B/. 1.25 c/u.....	15.00
6 Sillas altas de madera a B/. 0.50 c/u.....	3.00
17 Sillas de metal a B/. 0.50 c/u.....	8.50
148 Mesas cuadradas de madera a B/. 1.00 c/u.....	148.00
1 Escalera plegadizas grande.....	3.00
2 Estinguidores a B/. 1.00 c/u.....	2.00
2 Abanicos eléctricos de 26 pulgadas de diámetro a B/. 7.00 c/u.....	14.00

3 Abanicos eléctricos de 36 pulgadas de diámetro a B/. 8.00 c/u.  
 1 Abanico eléctrico de 10 pulgadas de diámetro.  
 4 Gabinetes de madera a B/. 0.25 c/u.  
 4 Palas a B/. 0.50 c/u, en malas condiciones.  
 1 Piso en malas condiciones.  
 3 Juegos de luces de 46 focos de color y blancos a B/. 1.50.  
 1 Juego de luces de metal.  
 1 Bandeja para carro.  
 1 Cepillo de acero.  
 26 Lámparas fluorescentes instaladas (chicas) 1.00 c/u.  
 17 Lámparas fluorescentes instaladas (grandes) 1.25 c/u.  
 20 Bombillas fluorescentes redondas a B/. 0.15 c/u.  
 1 Lámpara fluorescente redonda.  
 1 Caja fuerte marca "Meli".  
 1 Máquina de sumar marca "Barrett" N° 153390-82-A en malas condiciones y valorado en.  
 2 Lámparas sin marca ni numeración "Ultra Violeta" B/. 30.00 c/u.  
 1 Gabinete de metal para archivar.  
 1 Escritorio de metal con 7 gavetas.  
 1 Escritorio de madera con 5 gavetas en mal estado.  
 4 Pantallas a B/. 0.50 c/u.  
 1 Urna para depositar boletos de madera.  
 2 Altoparlantes a B/. 5.00 c/u.  
 3 Rejillas de hierro para distribuir la entrada a B/. 1.00.  
 1 Abanico eléctrico de 36 pulgadas de diámetro.  
 1 Motor para agua caliente.  
 1 Refrigeradora marca "Delco" con numeración AC-A4355 en.

TOTAL B/. 1,208.95

La base del remate será la suma de mil doscientos ocho con noventa y cinco centésimos (B/. 1,208.95), o sea la asignada por los peritos a los bienes descritos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base en la Secretaría del Tribunal.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate; y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Fíjese en la ciudad de Colón, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 15002  
(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Petronila Rodríguez, se ha fijado el día 18 de junio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, proceda el Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor, al remate en pública subasta de la finca siguiente, perteneciente a la demandada.

"Finca N° 18.342, inscrita al folio 418 del Tomo 448 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno, marcado con el N° "40" que formó parte de la finca N° 6.006, ubicada en Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, lote 42; Sur, lote 38; Este, terrenos que son o fueron de la familia Collado, y Oeste, Carretera que atraviesa parte de la finca 6.006. Medidas: Norte, 102 metros con 32 milímetros; Sur,

Imprenta Nacional—Orden 0726

100 metros con 11 milímetros; Este, 25 metros con 33 milímetros y Oeste, 25 metros.

Superficie: 2.534 m<sup>2</sup>, con 70 dm<sup>2</sup>.  
 Servirá de base para el remate el valor catastral de la finca mencionada que es de quinientos diez balboas (B/. 510.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%), de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,  
José C. Piñella.  
(Única publicación)

#### EXTRACTO DE ESCRITURA

Francisco Aguilera Patiño, Notario Público Segundo del Circuito de Colón, con cédula de identidad personal número 11-8262,

#### CERTIFICA:

Que los señores Willington Ng Si, Alfonso Ung Chong y Guillermo Ung, todos mayores de edad, han constituido una sociedad anónima denominada "Ultra-Continental, S. A." con un capital autorizado de cien mil balboas (B/. 100.000.00), divididos en mil (1.000) acciones a razón de cien balboas (B/. 100.00) cada una; con un plazo de cincuenta años y con domicilio en la ciudad de Colón, República de Panamá.

Que el objeto de la sociedad es el de comprar, adquirir e hipotecar bienes raíces de esta especie, como también para cualquier negocio o industria permitida por las Leyes de la República.

Que los Directores de la sociedad serán: Willington Ng Si, Presidente; Alfonso Ung Chong, Tesorero; y Guillermo Ung, Secretario, quienes regirán la Sociedad hasta la aprobación de los Estatutos por la Asamblea General de Accionistas.

Que los suscriptores se comprometen a comprar una cantidad mínima de cinco (5) acciones cada uno.

Así consta en la Escritura Pública número diez y ocho (18) del día veinte (20) de enero extendida en la Notaría a su cargo.

Colón, enero 20 de 1958.

El Notario Público Segundo,  
Francisco Aguilera P.  
L. 79605  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito al público,  
HACE SABER:

Que ante el Tribunal el día veintidós de abril del presente año, la señora Mercedes Echevers, mujer panameña, mayor, con residencia en la calle Sexta de San Francisco de la Caleta, de este Distrito, número 50 con cédula de identidad personal número 47-33630, solicita que se declare legalmente contraido el matrimonio de hecho, con el que en vida se llamó Alberto Aguilera Sáenz, por haber llevado vida marital continua y bajo el mismo techo como esposos desde el año de 1927, hasta el día 29 de diciembre de 1948, fecha de la defunción del supuesto consorte de hecho Alberto Aguilera Sáenz.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible del Tribunal por el término de quince días, contados desde hoy cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, para que se presenten a hacer valer sus derechos los que se crean con derecho a ello.

El Juez,

El Secretario,

L. 15013  
(Segunda publicación)

RUBEN D. CORDONA

José C. Piñella